



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Ciudad Rodrigo, en la cual se condena á Raimundo y Salvador Rodríguez Mateos á la pena de muerte por el delito de complejo robo y homicidio:

Considerando que los reos han dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Raimundo y Salvador Rodríguez Mateos por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Calatayud, en la cual se condena á Miguel Garcés Manero á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el Consejo de Estado y la Sala sentenciadora, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Miguel Garcés Manero por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Barcelona, en la cual se condena á Ginés Puiggros Valls á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ginés Puiggros Valls por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que el Alférez de caballería D. Angel Soler Alsim, destinado al regimiento reserva 25 del arma en 20 de Octubre último, no ha verificado aún su presentación en dicho Cuerpo ni justificado su existencia en los meses de Noviembre y Diciembre, ignorándose además su paradero, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que sea dado de baja en el Ejército, y se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentara ó fuera habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.

CASTILLO

Sr. Director general de Administración militar.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de la cátedra de Topografía teórica y práctica en la Escuela superior de Arquitectura, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Antonio Ruiz

de Salces, único aspirante que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Hoja de méritos y servicios de D. Antonio Ruiz de Salces.

Estudios de la carrera de Arquitectura en la Escuela especial de nueva creación, con nota de sobresaliente en todos los cursos.

En 1847 fué pensionado por el Gobierno para continuar su carrera, á propuesta unánime del Claustro de Profesores de dicha Escuela, en atención á sus notas y comportamiento.

En 1848 obtuvo el título de Regente de Matemáticas elementales en la Universidad Central.

En 1852 el de Arquitecto.

En 7 de Febrero de 1850 fué nombrado, en virtud de oposición, Ayudante de Profesor de Física y Química en la Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros civiles de Minas y de Arquitectos; desempeñó este cargo juntamente con el de Secretario de aquella Escuela hasta su supresión en 1855.

En 1854 fué nombrado sustituto de la asignatura de Física en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

En el mismo año fué propuesto por el Tribunal de oposición, en primer lugar de la terna, para la plaza de Arquitecto municipal de Zaragoza.

En 1855 se le propuso por el Tribunal de oposición, en segundo lugar de la terna, para la cátedra de Construcción, vacante en la Escuela superior de Arquitectura.

En 23 de Julio del año 1858 fué nombrado Ayudante primero de la Dirección facultativa de las obras del Canal de Isabel II.

En el mismo año, y renunciando los honorarios que por tarifa le correspondían, fué nombrado por el Gobierno tasador de todas las casas que se expropiaran para el ensanche y reforma de la Puerta del Sol, é hizo el proyecto final aprobado con este objeto.

En 1881, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se le otorgó la categoría de Profesor supernumerario de la Escuela superior de Arquitectura, con los mismos derechos correspondientes á los Catedráticos de la misma.

#### Premios.

En el concurso artístico para el tabernáculo de la Catedral de Málaga obtuvo tercer premio.

Medalla de segunda clase en la Exposición nacional de Bellas Artes por su proyecto de Instituto-Manzanedo, construido en Santoña bajo su dirección.

En 1863 fué propuesto unánimemente, en primer lugar, por la Real Academia de San Fernando, su proyecto presentado bajo el lema *Unidad é independencia*, en el concurso internacional para el edificio de Exposición Hispano-Americana.

#### Méritos.

Ha formado parte de diferentes Tribunales de oposición á cátedras de Escuelas especiales, y presidido uno de ellos.

Ha sido Vocal del Jurado en cuatro Exposiciones nacionales de Bellas Artes, á propuesta de los expositores, y siete veces Jurado en concursos artísticos.

Como Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando ha tomado parte desde el año 1871 en las tareas propias de esta Corporación, desempeñando á su vez los cargos de individuo de la Comisión especial de publicación de los Monumentos artísticos de España, al mismo tiempo que el de Censor-Contador de la referida Academia.

Ha formado parte de la Junta directiva del Conservatorio de Artes y Oficios durante dos años.

Es actualmente Arquitecto segundo del Ministerio de Fomento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercaderías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1886 la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1887 las personas y corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías. Madrid 29 de Diciembre de 1886.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges. —1

Dirección general de la Deuda pública.

Verificado en este día el sorteo para la amortización de títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior, el cual se ha efectuado con entera sujeción á lo determinado en la Real orden de 21 de Mayo de 1882 y anuncio inserto en la GACETA de 26 de este mes, ha sido agraciada en primer término la bola número 13, que representa el décimotercer grupo, y seguidamente, por ser éste incompleto, la suplementaria núm. 3, que representa el grupo tercero, del que se toman los títulos necesarios para completar el total de los que deben ser amortizados en cada una de las series.

En su virtud resultan amortizados los títulos siguientes:

Table with columns for serial numbers and values. Includes sub-sections: Primera serie, Segunda serie, Tercera serie.

Table with columns for serial numbers and values, continuing the list from the previous section.

Cuarta serie.

Table with columns for serial numbers and values, continuing the list from the previous section.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Diciembre de 1886. — El Director general, Antonio Ferratges.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 23 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería, la que se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose en el acto las formalidades y reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º ajustadas al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 815.396 pesetas en metáli-

co, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para el efecto les está señalado en las disposiciones vigentes. La licitación versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención; en el caso de proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta que se anunciará oportunamente, la cual tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de que resultasen proposiciones iguales y más ventajosas, versará sobre duración del plazo de la concesión. No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se retendrán los correspondientes depósitos.

El adjudicatario de la concesión podrá reformar el proyecto que hubiere servido para la subasta, ya sea acortando la longitud de la línea, ya aproximándola á centros de producción y riqueza, sin que por esto, y una vez que obtenga la aprobación del Ministerio de Fomento, se altere la cantidad por la que en concepto de subvención se haya adjudicado la concesión, la que quedará sujeta, sin embargo, á lo que prescribe el art. 19 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 por efecto de variaciones que, mediante la debida aprobación, se introduzcan en el proyecto con posterioridad á la reforma, durante el curso de las obras.

El adjudicatario de la concesión quedará igualmente obligado á abonar al dueño del proyecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de 460.812 pesetas á que, según la Real orden de 8 de Junio de 1877, asciende la tasación del proyecto aprobada por la misma, y en cuya suma está comprendido el 20 por 100 en el concepto que expresa la Real orden de 31 de Marzo de 1854.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación de material que puede importarse del extranjero con franquicia de derechos arancelarios.

Madrid 29 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en la GACETA de MADRID fecha... y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Linares á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 23 del expresado pliego en... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ley especial de concesión.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley fecha 6 de Febrero de 1880 sobre concesión del ferrocarril de Linares á Almería.

Art. 2.º El Ministro de Fomento anunciará desde luego la subasta del citado ferrocarril de Linares á Almería y otorgará la concesión con arreglo á la legislación vigente.

Art. 3.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de seis años.

Art. 4.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte que podrán aplicarse serán las aprobadas por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875; quedando, sin embargo, autorizado el Ministro de Fomento para que, si no hubiese licitadores en la primera subasta, anuncie una segunda por término de cuarenta días, sustituyendo á las tarifas aprobadas por la citada Real orden de 2 de Agosto de 1875 las que rigen unificadas para las líneas de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcazar de San Juan á Ciudad Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena, aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, pero sin el derecho de carga y descarga señalado en estas tarifas.

Art. 5.º El Estado auxiliará la ejecución del mencionado ferrocarril de Linares á Almería, entregando á la Empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales de 3.083.850 pesetas cada una.

El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo, entregando á la Empresa concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas.

Art. 6.º El importe de las entregas en cada año no podrá exceder de 3.083.850 pesetas que representa el de una de las seis anualidades en que ha sido distribuida la subvención con arreglo al artículo anterior.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de incluir en los Presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el abono del auxilio determinado en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Ley adicional á la especial de concesión.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La ley de 12 de Mayo de 1882, referente á la autorización para conceder el ferrocarril de Linares á Almería, se adicionará con el artículo siguiente:

Queda autorizado el Gobierno para aprobar en el trazado de este ferrocarril las variaciones que mejoren sus actuales condiciones, ya acortando su longitud, ya aproximándola á centros de producción y riqueza, y aumentando la subvención por kilómetro, siempre que el total no exceda de los 18.503.100 pesetas asignadas en la citada ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Linares á Almería.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras y trabajos necesarios para el establecimiento del ferrocarril de Linares á Almería, dejándolas terminadas y en disposición de hacerse su explotación en todas sus partes dentro del plazo de seis años, contados desde la fecha de la adjudicación de la concesión, en el caso de que la línea se construya con arreglo al proyecto aprobado en la actualidad.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1885, el concesionario podrá introducir en el proyecto aprobado variaciones que mejoren sus condiciones actuales, ya acortando su longitud, ya aproximándose á centros de producción y riqueza, siendo en este caso el plazo de ejecución de siete años, quedando subsistente los demás requisitos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 3.º Las variaciones á que se refiere el artículo anterior deberán presentarse de una vez, abarcando toda la longitud del trazado, quedando las pendientes y radios de las curvas del mismo dentro de los límites de las aprobadas en el proyecto actual. A la parte técnica de este nuevo trazado deberá acompañar el correspondiente presupuesto en consonancia con las variaciones que se propongan.

Art. 4.º Dichas variaciones y presupuesto consiguiente deberán presentarse á la aprobación del Ministro de Fomento en el término de un año, á contar de la fecha de la concesión.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la misma fecha, deberá manifestar oficialmente el concesionario si se propone variar en el sentido indicado el proyecto aprobado para esta línea, ó si por el contrario acepta éste.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1875, 14 de Octubre de 1876 y 8 de Marzo de 1877, caso de que el concesionario decida no reformar el proyecto actual. Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para la ejecución de esta ley. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 7.º Si el concesionario sustituyese el proyecto actual por otro sobre el que recayese la aprobación correspondiente, las obras se ejecutarán con arreglo á éste, el que quedará sujeto en un todo á lo que dispone el artículo anterior.

Art. 8.º Si el concesionario ejecutase las obras con sujeción al proyecto aprobado en la actualidad, se establecerán las estaciones siguientes:

De primera clase, Linares y Almería.  
De segunda clase, en Torreperogil, Pozo-Alcón, Guadix y Fondón.

De tercera clase, en Baeza, Ubeda, Quesada, Baza, Calahorra, Fiñana y Alhama.

De cuarta clase, en Vadollano, Canena, Tomé, Peal de Becerro, Huesa, Cueva de Zujar, Gor, Hueneja, Ocaña, Ohanes, Beyres, Padules, Illar, Huécija y Benahadux.

Si por el contrario las obras hubieran de ejecutarse con sujeción á un proyecto distinto del aprobado en la actualidad, las estaciones de diversos órdenes que deberán establecerse serán las que se consignen en este proyecto.

En uno ú otro caso el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indiquen en los respectivos proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los anteriormente expresados.

Art. 9.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 4.076.977 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto le está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto en la actualidad aprobado; esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejase transcurrir quince días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Art. 10. Si las obras se ejecutasen con sujeción á otro proyecto que el aprobado en la actualidad, el concesionario modificará al mes de aprobado éste la fianza que se indica en el artículo anterior, en términos de que su importe represente el 5 por 100 del presupuesto reformado.

Esta fianza así modificada quedará afecta á la terminación de las obras objeto de la concesión y no será devuelta hasta que se llene este requisito.

Art. 11. El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de seis años, contados desde la misma fecha, caso de optar por ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en la actualidad; y en el caso de ejecutarlas con arreglo á otro, los plazos para empezar y terminar los trabajos serán los mismos expresados, pero á contar de la aprobación del mismo proyecto.

Art. 12. El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

- Treinta locomotoras mixtas.
- Cuarenta y cinco ídem para mercancías.
- Cincuenta y cinco coches de primera clase.
- Cien ídem de segunda clase.
- Ciento veinticinco ídem de tercera clase.
- Cincuenta y cinco ídem mixtos de primera y segunda clase.
- Cuarenta y cinco ídem mixtos de segunda y tercera clase.
- Cuarenta y cinco furgones sin freno.
- Doscientos vagones cerrados.
- Trescientos cincuenta ídem abiertos de bordes altos.
- Trescientas cincuenta plataformas.
- Doscientos vagones con frenos cerrados.

Art. 13. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 14. La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos

que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. La Empresa concesionaria queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 16. La Empresa concesionaria se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución, según el párrafo sexto, art. 10 del mismo.

Art. 17. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio. Se exceptúan los que el Ingeniero Jefe de la división á que la línea corresponda califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente sobre la base de que, en caso de defunción ó inutilización del empleado ú obrero, percibirá el mismo ó su familia una cantidad igual al importe de quinientos días de haber; y en el caso de inutilización temporal se le abonarán por el concesionario los haberes que correspondan hasta ocho días después de haber sido dado de alta, á menos de volverle á admitir á su servicio. Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra la Empresa concesionaria.

Art. 18. La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno; queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 19. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 20. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 21. Concluidas las obras, el concesionario hará, á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fabrica ó edificios.

Art. 22. La Empresa concesionaria se sujetará á las tarifas que rigen unificadas para las líneas de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad Real, Manzanares á Córdoba, y Albacete á Cartagena, aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, pero sin el derecho de carga y descarga señalado en estas tarifas.

Art. 23. Disfrutará este ferrocarril la subvención de 18.503.100 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales de 3.083.850 pesetas cada una. El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo, entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de las entregas de cada año no podrá exceder de 3.083.850 pesetas, que representa el de una de las seis anualidades expresadas. Disfrutará además la exención de los derechos de Aduanas el material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los dos primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle hoy vigente.

Art. 24. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que hablan los artículos 9.º y 10 de este pliego de condiciones.
- 2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 11 de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.
- 3.º Si no se presentase el proyecto reformando el actual en el plazo estipulado en el art. 4.º de las presentes condiciones.

4.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

5.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 25. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 26. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 27. En los diez años que precedan al término de esta concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación, y emplearlos en la conservación del ferrocarril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 28. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno, en los térmi-

nos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 29. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar el plazo de la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder de 15 por 100.

Art. 30. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 31. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, remitiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 32. El Ministerio de Fomento ejercerá, por medio de sus agentes, la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comunicaren.

Art. 33. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria, con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 34. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878; á la ley especial fecha 9 de Junio de 1882; á los artículos 5.º y 6.º de la de 6 de Febrero de 1880; á la adicional de 30 de Mayo de 1885; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y por último á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 35. Después de constituido el depósito de que habla el art. 9.º de estas condiciones se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones particulares, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.—Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

TARIFA de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Linares á Almería.

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>VIAJEROS</b>			
Carruajes de primera clase.....	0'070	0'030	0'100
Idem de segunda.....	0'053	0'025	0'078
Idem de tercera.....	0'033	0'015	0'048
<b>GANADOS</b>			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.	0'075	0'030	0'105
Terneras y cerdos.....	0'030	0'015	0'045
Cárneros y ovejas.....	0'015	0'003	0'018
Corderos.....	0'008	0'005	0'013
Uno.....	0'110	0'060	0'170
Dos.....	0'200	0'100	0'300
De tres en adelante, cada uno.	0'085	0'040	0'125
Por un vagón que contendrá ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro ó 15 terneros.....	0'340	0'160	0'500
Por un vagón que contendrá 60 cárneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas.	0'237	0'138	0'375
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO</b>			
<b>PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES</b>			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados á petición de los remitentes con la velocidad que los viajeros....	0'333	0'167	0'500
<b>MERCADERÍAS</b>			
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alumina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra. Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías. Calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caucho, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarrillos y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas, dulces.			

PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
0'150	0'075	0'225
0'118	0'057	0'175

Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados, frrros de pieles, fósforos. Gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de fibra, hueso trabajado, hueso. hules, herramienta fina, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, limones, lúpulo. Magnesia, mangüitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y persea, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo. Nipples, nuez moscada. Objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama. Opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas medicinales, plumería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos. Quincallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Sedas, sederías de todas clases. Tafilletes, talco en hojas, tamices, tés, tejidos de sedas de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no expresados. Yesca medicinal. . . . .

*Segunda clase.*—Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafrán. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, estera y esparteria extranjera, estufas en placa ó fundidas. Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas. Grasas, grancina. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melazas, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas, con garantía, pimentón, plomo trabajado, potencia de hierro. Queso. Sardinas en lata, sebo. Tabaco en hojas y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas. Cinc labrado. . . . .

*Tercera clase.*—Abono para las tierras, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de latón, alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitrán, albayalde, arena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes. Cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbón mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordaje. Dulces. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y esparteria del reino, estiércol, estopa y borra de algodón. Forrajes. Galleta, garbanzos,

PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
0'100	0'050	0'150
0'085	0'040	0'125
0'115	0'057	0'173

guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y ágrios. Harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre. Instrumentos comunes de trabajo y de agricultura. Jabón común, jamones, Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada, sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero. Naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas, sin garantía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raíz de regaliz, retamas, resinas, rubia, sal, salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa. Tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias, cinc en bruto. . . . .

*Cuarta clase.*—Trigos, cebadas, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. Carbón vegetal. Leñas gruesas y sarmiento, cualquiera que sea la distancia que se recorra.

OBJETOS DIVERSOS

Vagón, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomoras que no arrastren convoy. . . . .

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considera para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
0'200	0'100	0'300
0'225	0'163	0'388
0'250	0'125	0'375

POR PIEZA Y KILÓMETRO

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior. . . . .

Idem de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior. . . . .

Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas. . . . .

Si el transporte se verifica con la velocidad que los viajeros, los carruajes pagarán el doble.

Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.

El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la Compañía y las Empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigente y que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos

de comercio, debiendo consistir aquél en baules, arquilla ó cajón, saco de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también, durante dos meses, á todos los que lo pidan.

Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que, no expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de cincuenta céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 125 diezmilésimas de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10. Para el caso en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más de las cuarenta y ocho horas, que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

Art. 12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un vagón ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y la cola. Si el que lo solicitase deseara más carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándoles además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Art. 14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del Ejército y Armada; y ningún otro podrá reclamarla, aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares; además, si algún individuo del Ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposición se les concede pasase á ocupaciones civiles, ó que no sean de su instituto, como son: Estadística, levantamiento de planos de empresas particulares, etc., etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, según convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 10, y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio.

Los Oficiales é individuos del Ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes dados por el Capitán general del distrito ó por el Coronel del Cuerpo, y justificar con ellos que van en comisión del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

En ningún tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición todos los medios de transporte que tenga para la explotación del camino: estos transportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará menos de 400 individuos, á menos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía.—Es copia.—El Director general, J. Gallego Diaz.

RELACION del material que ha de importarse del extranjero para la construcción del ferrocarril de Linares á Almería.

Número de orden.	Can-ti-dades	DENOMINACION	Peso de la unidad. Kilogs.	TOTAL Kilogs.	Precio de la unidad. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Número de orden.	Can-ti-dades	DENOMINACION	Peso de la unidad. Kilogs.	TOTAL Kilogs.	Precio de la unidad. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	
1	2	Tiendas de campaña compuestas de lonas, tejido llano de doce hilos cáñamo	50	100	500	1.000	11	8'50	Toneladas hierro forjado en tornillos para cambio de vía	1.000	8.500	425	3.612	
2	»	Madera ordinaria labrada para armazón	20	40	»	»	12	63	Idem acero en piezas de cruzamiento de vía	1.000	63.000	450	28.350	
3	»	Cordelería	40	20	»	»	13	9	Idem hierro forjado en tornillos de cruzamiento de vía	1.000	9.000	425	3.825	
4	2	Mesas de campaña. Madera fina labrada y barnizada	12'50	25	35	70	14	14	Idem de hierro en piezas de cruzamiento de vía	1.000	14.000	750	10.500	
5	4	Taburetes de campaña compuestos de madera ordinaria labrada	4'75	19	9'50	38	15	181	Idem de hierro forjado en piezas de cruzamiento de vía	1.000	181.000	450	81.450	
6	»	Lona, tejido de diez hilos cáñamo	0'25	1	»	»	16	7	Plataformas de máquinas de 14 metros de diámetro (hierro forjado)	40.000	280.000	17.500	122.500	
7	6	Camas de campaña compuestas de tela tejido llano de ocho hilos cáñamo	1	6	45	270	17	70	Idem de coches de 5'25 metros de diámetro (hierro forjado)	8.000	560.000	1.600	112.000	
8	»	Lana en rama	2	12	»	»	18	12	Cangrejos ó carretones para vagones y carruajes	2.300	27.600	1.000	12.000	
9	»	Madera ordinaria labrada	12	72	»	»	19	57	Discos de señales con sus transmisiones (hierro forjado)	500	28.500	1.160	66.120	
10	»	Faroles de campaña. Latón y vidrio	»	»	4	12	20	44.500	Metros cúbicos de madera en traviesas y para cambios, cruzamientos, etc.	»	»	41.958	1.867.131	
11	3	Ollas de campaña. Hierro batido en manufacturas ordinarias	1	20	50	100	21	34	Toneladas hierro forjado en manufacturas ordinarias, en herramientas para la vía	1.000	34.000	400	13.600	
12	2	Taqueómetros, gran modelo, tripode, caja y funda	»	»	1.200	2.400	22	8'50	Idem id en manufacturas finas y de acero	1.000	8.500	550	4.675	
13	3	Teodolitos	»	»	750	2.250	23	1.200	Banderines de señales compuestos de madera, tela (tejido llano de lana)	»	»	420	4.800	
14	3	Niveles de aire	»	»	750	2.250	24	1.200	Fundas de cuero para banderines	0'35	420	75	2.175	
15	16	Miras	»	»	75	1.200	25	29	Máquinas para enderezar carriles	1.000	29.000	75	2.175	
16	50	Cadenas y cintas metálicas con agujas	»	»	38	1.900	26	700	Faroles de hoja de lata y vidrio	»	»	8	5.600	
17	50	Rodetes de cintas metálicas	»	»	25	1.250	27	400	Trompas de aviso (latón)	0'40	160	7'50	3.000	
18	10	Escalas surtidas	»	»	40	400	28	130	Cangrejos ó vagoncillos de vía	»	»	75	9.750	
19	5	Estuches de dibujo	»	»	50	250	29	5	Toneladas de hierro forjado en manufacturas ordinarias en cadenas de pasos á nivel	1.000	5.000	400	2.000	
20	2	Transportadores de metal	»	»	200	400	30	105	Idem de hierro colado en manufacturas ordinarias en postes indicadores de kilómetros, rasantes y otros accidentes	1.000	105.000	750	78.750	
21	4	Idem de talco	»	»	9	36			Suma total	»	»	»	12.647.078	
22	10	Kilogramos papel continuo para dibujo	»	10	3	30			ESTACIONES, CASILLAS DE GUARDAS Y TALLERES					
23	10	Cajas de chinchas	0'10	1	6	60	1	1.500	Metros cúbicos de madera para coronación de muelles, armaduras de edificios, puertas y ventanas	»	»	120	180.000	
24	10	Tirálneas sueltos	0'01	»	10	100	2	500	Toneladas de hierro en chapas hasta seis milímetros grueso para cubiertas	1.000	500.000	285	142.500	
25	10	Juegos tacillas porcelana de cuatro tacillas	0'30	3	5	50	3	588	Idem hierro colado en tubos de varias clases, conducciones de agua, extremos de las bajadas, etc.	1.000	588.000	750	441.000	
26	4	Cortaplumas	0'05	0'20	8	32	4	90	Idem de plomo en tubos de conducción y planchas	1.000	90.000	1.000	90.000	
27	20	Docenas lapiceros de madera	0'06	»	2	40	5	12	Idem cinc en planchas para cubiertas de retretes, garitas, etc.	1.000	12.000	1.000	12.000	
28	5	Idem gomas de borrar	0'61	»	4	20	6	142	Idem de hierro en chapas hasta seis milímetros de grueso para depósitos de agua	1.000	142.000	285	40.470	
29	5	Tinta china y colores	»	»	5	10	7	32	Grúas hidráulicas	»	»	1.200	38.400	
30	5	Goma arábiga líquida	»	»	2	10	8	5	Idem de peso fijas	»	»	4.300	21.500	
31	10	Niveles de aire de mano	»	»	5	50	9	20	Idem móviles	»	»	8.500	170.000	
32	3	Idem de agua	»	»	60	180	10	6	Toneladas de básculas puentes para vagones	1.000	6.000	400	2.400	
		Suma total	»	»	»	14.408	11	25	Idem id. portátiles, equipajes y muelles	1.000	25.000	500	12.500	
		MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN						12	100	Idem hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de sección para cubiertas, atrantados, etc.	1.000	100.000	375	37.500
1	255	Toneladas hierro forjado en manufacturas ordinarias en herramientas para el movimiento de tierras, como almadenas, azadones, cuñas, martillos, palas	1.000	255.000	250	63.750	13	50	Idem id. en manufacturas ordinarias en herrajes de puertas y ventanas	1.000	50.000	500	25.000	
2	40'50	Toneladas hierro forjado en barras desde 144 milímetros de sección para barraminas	1.000	40.500	250	10.125	14	44	Relojes para estaciones, oficinas, etc.	»	»	75	3.300	
3	15	Toneladas hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de sección para atacadores, cucharillas, atrantados, pasadores, refuerzos, etc.	1.000	15.000	250	3.750	15	35	Máquinas para marcar billetes	12	420	250	8.750	
4	20	Toneladas hierro forjado de manufacturas ordinarias en herramientas de herrero, carpintero y albañil	1.000	20.000	250	5.000	16	40	Bombas para incendios	»	»	1.500	60.000	
5	10	Toneladas hierro forjado en manufacturas finas y de acero en herramientas de todos oficios	1.000	10.000	500	5.000	17	40	Juegos completos de bombas para los depósitos	»	»	3.500	140.000	
6	100	Toneladas de acero en barras para herramientas. Reparación	1.000	100.000	500	5.000	18	2	Máquinas de vapor fijas para talleres	»	»	50.000	100.000	
7	150	Toneladas hierro en barras desde 144 milímetros de sección para herramientas. Reparación	1.000	150.000	250	37.500	19	8	Idem de serrar madera	»	»	10.000	80.000	
8	1.800	Toneladas hierro forjado en barras carriles para vía provisional	1.000	1.800.000	261.250	470.250	20	15	Tornos mecánicos	»	»	30.000	450.000	
9	90	Toneladas hierro forjado en clavos y tornillos para vía provisional, andamios, castillejos, etc.	1.000	90.000	750	67.500	21	1	Martillo pilón	»	»	20.000	20.000	
10	400	Vagones volquetes	»	»	1.250	500.000	22	20	Fraguas	»	»	3.000	60.000	
11	60	Fraguas	»	»	3.000	180.000	23	6	Máquinas para cepillar metales	»	»	30.000	180.000	
12	60	Bombas	»	»	5.000	300.000	24	6	Idem para terrajar	»	»	20.000	120.000	
13	25	Martinetes	»	»	3.000	75.000	25	4	Idem para hacer muestras	»	»	20.000	80.000	
14	25	Tornos	»	»	2.000	50.000	26	4	Prensas hidráulicas para montar y desmontar	»	»	5.000	20.000	
15	20	Grúas	»	»	18.000	360.000	27	12	Tornos de banco	»	»	5.000	60.000	
16	50	Gatos	»	»	500	25.000	28	6	Máquinas de punzón y tijera	»	»	6.000	36.000	
17	20	Cajas de rodillos	»	»	1.800	36.000	29	20	Idem pequeñas para varios usos, labratorcas, tornos, centrar, rectificac, etc.	»	»	2.500	50.000	
18	4	Máquinas locomóviles	»	»	25.000	100.000	30	300	Toneladas de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de sección para transmisión y cambios de movimiento	1.000	300.000	375	112.500	
19	»	Piezas sueltas para aparatos y máquinas	»	»	62.500	62.500	31	»	Piezas sueltas de máquina	»	»	50.000	50.000	
20	20.000	Metros cúbicos de madera en tablonés, vigas y viguetas	»	»	100	2.000.000	32	»	Correas para maquinaria	»	»	40.000	40.000	
21	30	Toneladas de jarcia	1.000	30.000	2.500	75.000	33	15	Toneladas de jarcia para las estaciones	1.000	15.000	2.500	37.500	
22	4.000	Idem de carbón	1.000	4.000.000	40	160.000	34	15	Idem de encerados para cubrir los vagones descubiertos	1.000	15.000	1.000	15.000	
		Suma total	»	»	»	4.636.375			Suma total	»	»	»	2.936.320	
		PUENTES DE HIERRO Y VÍA								MATERIAL MÓVIL				
1	2.933	Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de sección	1.000	2.933.000	370	1.085.210	1	30	Locomotoras mixtas	»	»	75.000	2.250.000	
2	3.183	Idem id. en chapas desde seis milímetros de grueso	1.000	3.183.000	285	907.155	2	45	Idem para mercancías	»	»	90.000	4.050.000	
3	44	Idem id. en redobles	1.000	44.000	300	13.200	3	55	Coches de primera clase	»	»	9.500	522.500	
4	1.214	Idem hierro colado en manufacturas ordinarias, placas de columnas, piezas, cabezales, etc. (piezas de puentes)	1.000	1.214.000	750	910.500	4	100	Idem de segunda id.	»	»	7.220	722.000	
5	25.300	Idem hierro forjado en barras carriles	1.000	25.300.000	261'25	6.609.625	5	125	Idem de tercera id.	»	»	5.890	736.250	
6	700	Idem acero en bridas, eclises ó manguitos	1.000	700.000	403'75	282.625	6	35	Idem mixtos de primera y segunda clase	»	»	8.075	282.625	
7	537	Idem hierro forjado en clavos, escarpas ó tornillos	1.000	537.000	425	228.225	7	45	Idem mixtos de segunda y de tercera clase	»	»	7.000	315.000	
8	116	Idem acero en placas para la junta de los carriles	1.000	116.000	400	46.400	8	45	Furgones con freno	»	»	3.800	171.000	
9	179	Idem hierro forjado en piezas de cambio	1.000	179.000	450	80.550	9	200	Vagones cerrados	»	»	2.275	455.000	
10	61	Idem hierro colado en piezas de cambio de vía	1.000	61.000	750	45.750	10	350	Idem abiertos de bordes altos	»	»	2.300	805.000	

Número de orden.	Cantidades.	DENOMINACION	Peso de la unidad.— Kilogs.	TOTAL	Precio de la unidad.— Pesetas.	TOTAL	RESUMEN	Importe.— Pesetas.
				Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.		
11	350	Plataformas .....	»	»	1.910	638.500	Estudios y replanteo.....	14.408
12	200	Vagones con frenos cerrados.....	»	»	3.287	657.400	Material auxiliar para la construcción.....	4.636.375
		<i>Suma total.....</i>	»	»	»	11.635.275	Puentes de hierro y vía.....	12.647.078
		TELÉGRAFO					Estaciones, casillas de guardas y talleres .....	2.936.320
		Postes, alambres, aisladores, tensores, aparatos y demás piezas para el telégrafo de 308 kilómetros, á 625 pesetas el kilómetro.....	»	»	»	192.500	Material móvil.....	11.635.275
							Telégrafo.....	192.500
							TOTAL.....	32.061.956

Asciende, pues, el importe de los efectos y material que habrá de importarse del extranjero á la cantidad de treinta y dos millones sesenta y un mil novecientas cincuenta y seis pesetas.  
Aprobada por Real orden de esta fecha.  
Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, Covadonga.—Es copia.—El Director general, J. Gallego Díaz.

## RECTIFICACIÓN

En los anuncios publicados en la GACETA de 30 de Diciembre último, para las subastas de acopios con destino á la conservación de carreteras, aparecen por error de copia las equivocaciones siguientes:

En la de la carretera de Madrid á Cádiz (sección de Manzanares á Jaén, trozo 1.º) se dice que el presupuesto es de 17.690 pesetas 75 céntimos; debiendo decirse 17.690 pesetas 65 céntimos.

En la de Mollet á Moyá se dice 15.277 pesetas 63 céntimos; debiendo decirse 15.267.63.

En la de Basella á Manresa se dice *Rasella* á Manresa; debiendo ser *Basella*.

## Dirección general de Instrucción pública.

No habiéndose presentado proposición para la subasta intentada en 1.º de Diciembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 33.760.87 pesetas, de las obras de cantería lisa ó berroqueña para la construcción de la Escuela de Industrias Artísticas en Toledo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 8 inclusive de Febrero citado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cantería lisa ó berroqueña para la Escuela de Industrias Artísticas en Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de diez días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

## Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos, vacantes en las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia.

Los señores opositores admitidos á estos ejercicios D. Carlos María Bru, D. José López de Rueda, D. Juan González Gabella, D. José María Gadea y Orozco, D. Ricardo Monterde, D. Antonio Díaz Domínguez, D. Tomás Barinaga, D. Félix Contreras, D. Pedro Antonio Ibarra, D. Juan Homs, D. Florentino Humbert, D. Ignacio Bermúdez, D. Magin Fábrega, D. José Martos, D. Juan de Dios Frias, D. Eduardo Serrano y Brenat, D. Francisco Vilanova y D. Miguel Garrido se servirán presentarse el 20 de Enero corriente, á las cuatro de la tarde, en la Universidad Central, salón de grados de la Facultad de Derecho para verificar el sorteo de trincas.

Madrid 1.º de Enero de 1887.—Felipe Sánchez Román.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 2.000, ex-

pedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco, en la forma siguiente:

Día 3 de Enero de 1887, resguardos números 1 á 400.  
Idem 4 id. id., resguardos números 401 á 800.  
Idem 5 id. id., resguardos números 801 á 1.200.  
Idem 7 id. id., resguardos números 1.201 á 1.600.  
Idem 8 id. id., resguardos números 1.601 á 2.000.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos citados cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo Sr.: Para la plaza vacante de Vigilante tercero de Establecimientos penales con destino en la cárcel modelo de esta Corte y sueldo anual de 1.250 pesetas, que desempeñaba D. Manuel Rodríguez de Luna, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar á D. José Torre y López, Aspirante aprobado con el núm. 94 en los ejercicios verificados en Diciembre de 1882.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. José Sentis Cabré, esta Dirección general ha dispuesto confirmarle en el cargo de Capellán del penal de esa ciudad, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala dicho artículo y sin perjuicio de dejarla sin efecto si en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## Servicios.

Nombrado Capellán del penal de Tarragona en 19 de Febrero de 1870, y tomada posesión de su cargo en 16 de Marzo, cuenta hasta 30 de Junio próximo pasado 10 años, 3 meses y 4 días de servicios.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Eusebio López de Baró, esta Dirección general ha tenido á bien confirmarle en el cargo de Capellán de la cárcel de esa capital, con el sueldo anual de 500 pesetas, á los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado; entendiéndose que dicha confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado en las condiciones que señala dicho artículo y sin perjuicio de dejarla sin efecto si en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## Servicios.

Nombrado Capellán de la cárcel de Zaragoza en 16 de Julio de 1876.

Cuenta 10 años, 11 meses y 21 días de servicios en dicho cargo hasta 9 de Julio próximo pasado.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber que para cumplir lo prevenido en el art. 39 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, desde el día de hoy se procederá en cada uno de los diez distritos en que se halla dividida esta capital, á la formación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento.

Por tanto, recuerdo á los comprendidos en el art. 27 de la misma, así como á sus padres ó curadores, la obligación en que se hallan de presentarse en la Tenencia de Alcaldía de su respectivo distrito, insertándose á continuación, para su inteligencia, los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley, así como los locales en que se hallan situadas las Tenencias de Alcaldía y los barrios que cada una comprende.

Madrid 1.º de Enero de 1887.—José Abascal.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que, sin llegar á veinte años, hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros, ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distrito de Palacio.—Barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde Duque, Alamo y Arguilles.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba, número 7.

Distrito de la Universidad.—Barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colón.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Flor Alta, núm. 9, principal.

Distrito del Centro.—Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, número 1.

Distrito del Hospicio.—Barrios del Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernán Cortes, Peñayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, núm. 18.

Distrito de Buenavista.—Barrios de Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado.

Distrito del Congreso.—Barrios de Carrera, Cortes, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Goberna-

dor.—Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desemparados, número 15.

Distrito del Hospital.—Barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrejilla, Primavera, Ave María, Valencia y Ministriles.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Barrios del Rastro, Peñón, Encamienda, Cabestros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestros, núm. 12, principal.

Distrito de La Latina.—Barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Soiana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Tenencia de Alcaldía, calle de San Isidro, números 5 y 7, principal.

Distrito de la Audiencia.—Barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Tenencia de Alcaldía, plaza de la Constitución, núm. 3.

Administración central de rentas, arbitrios y consumos.

ARBITRIO SOBRE LOS PERROS

De conformidad con lo que determina el presupuesto municipal vigente, y con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, se procederá á la cobranza de este arbitrio correspondiente al año económico de 1886-87, practicándose este servicio desde el día 3 de Enero al 28 de Febrero próximo por los Recaudadores, quienes se presentarán en los domicilios de los contribuyentes en la fecha indicada.

Transcurrido este plazo, los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación podrán hacerlo en el domicilio de los Recaudadores desde el 1.º de Marzo al 15 del mismo, en los que á continuación se expresa:

Distritos de Palacio y Centro.—D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero.

Distritos de la Universidad, Hospicio y Audiencia.—Don Angel Alonso, calle del Ave María, núm. 38, segundo.

Distritos de Buenavista y Latina.—D. Félix López, calle de Lavapiés, núm. 60, principal.

Distritos del Congreso, Hospital é Inclusa.—D. Antonio Paz, Travesía del Fúcar, núm. 5, segundo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Manuel Martín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 30.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm.	1188	Antonio Pérez.—Villaverde Joba.
	1189	Antonio Beis.—Coruña.
	1190	Angel de las Heras.—Torre del Burgo.
	1191	Damián García.—Alcalá de Henares.
	1192	Klena Alexandre.—Sevilla.
	1193	Eusebio Cortés.—Cifuentes.
	1194	Eulalia Agnar.—Torrelacárcel.
	1195	Esteban García.—Espinosa de Henares.
	1196	Esteban Alfonso.—Tetuán.
	1197	Fernando García.—Valladolid.
	1198	Eduardo Gor.—Cambados.
	1199	Gabino García.—Aylla.
	1200	Isidoro del Campo.—Santander.
	1201	Isidro Gómez.—Puente del Arzobispo.
	1202	Josefa Galea.—Avila.
	1203	Julián Andalos.—Osma.
	1204	Sotera Martín.—Navalcarnero.
	1205	Abdón Fernández.—Madrid.
	1206	Alfredo.—Idem.
	1207	Asunción Herraiz.—Idem.
	1208	Enrique López.—Idem.
	1209	Francisco Balasch.—Idem.
	1210	Gumerinda Cuervo.—Idem.
	1211	Hilario Nava.—Idem.
	1212	José Royo.—Idem.
	1213	Joaquín de la Llave.—Idem.
	1214	José de Castro.—Idem.
	1215	José de Letamendi.—Idem.
	1216	Luis González.—Idem.
	1217	Laureana Navas.—Idem.
	1218	Manuel Becerra.—Idem.
	1219	Manuel de Llano y Persi.—Idem.
	1220	Miguel Mathet.—Idem.
	1221	Marqués de San Carlos.—Idem.
	1222	Manuel Menéndez.—Idem.
	1223	Matías Palacios.—Idem.
	1224	Posso León.—Idem.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 31

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Luis Rivas.—San Bernardo, 14.
Astorga.....	Juan García.—Madera Alta, 21, segundo.
Barcelona.....	Pons.—Sin señas.
Bruxelles.....	Huardt.—Sevilla, 42, Madrid.
Zamora.....	Manuel Diaz.—Huertas, 7, duplicado.
Barcelona.....	Sr. D. Ed. Lamazán.—Capellanes, 10.
Idem.....	Manuel Justo Sánchez.—San Millán, 1, primero.
<i>Sur.</i>	
Morón.....	José Peña.—Cervantes, 1.
<i>Este.</i>	
León. E.....	Manuel Peralta.—Hotel Castellana, 14.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. José María de Alfonssetti y Ravell, Juez municipal é interino de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 17 del próximo entrante Enero, á las diez de la mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una Plaza de Toros situada en esta capital y su barrio de San Antón, partido de Capuchinos, que se halla en estado de reforma de su construcción, y el terreno que comprende afecta la forma de un cuadrilátero de 11.262 metros de extensión superficial, cuyos lindes son: Norte terrenos edificables y huerto de D. Miguel Mas con un muro divisorio de alineación recta de 108 metros 20 centímetros de longitud; Sur la calle de San Vicente y casas de D. Antonio Ramón Juan y D. Miguel Mas Llopis en una de 71 metros 52 centímetros, de los cuales corresponden á la confrontación de la calle 16 metros 12 centímetros y á las medianerías de las casas 55 metros 40 centímetros; Este las casas números del 11 al 59 de la calle de Valencia que pertenecen á los Sres. Oliver, Sillo, Dies, Caturla, Réus, Carratalá, Denia, Torregrosa, herederos de Berges, propietarios de la Plaza, Garrote, López, Planelles, Bellido, Santamaría, Ruiz, Poveda, Tendero, Catalá, Martínez, Ruiz y Capillón; y por Oeste carretera de Villafranqueza en una recta de 123 metros 74 centímetros,

La Plaza propiamente dicha con sus dependencias, ó sea el perímetro cerrado del edificio, ocupa 9.552 metros superficiales, quedando al exterior 1710 metros cuadrados, de los cuales 644 están destinados á vía pública y 1.066 constituyen un ensanche ó solar susceptible de varios usos, comprendido entre la fachada de la Plaza y el linde del Sur.

Las obras de reconstrucción y reforma de la Plaza llevadas á cabo hasta hoy, consisten en el primer cuerpo de la fachada exterior de nueve metros y 15 centímetros de altura, cuya planta es un polígono regular de 32 lados, construidos de mampostería de losetas y zócalo, y aristones de cantería, con un frontispicio correspondiente de sillería y dos pabellones salientes destinados á escaleras. Están levantados los muros de cerramiento de las cuadras, corrales y burladeros, guardados algunos de ellos con mortero ordinario, y en el interior, ó sea en la parte que fué la Plaza primitiva, se han hecho arcos y machones, procurando reparar y utilizar las fábricas antiguas.

La totalidad de las obras de la Plaza de Toros en su estado actual, han sido justipreciadas pericialmente en 98.459 pesetas; los 11.262 metros de terreno ocupados por la Plaza, sus dependencias y ensanches exteriores, en 45.048 pesetas, y los materiales acopiados á pie de obra, así nuevos como procedentes del derribo del primitivo edificio, en 10.783 pesetas, formando un total valor de la Plaza en su estado actual, con la totalidad de terreno y materiales, de ciento cincuenta y cuatro mil doscientas noventa pesetas..... 154.290

2.º Una casa núm. 27 de la calle de Valencia de esta ciudad, de tres metros 35 centímetros de fachada y 14 metros 50 centímetros de fondo, compuesta de planta baja y principal, en mediano estado de conservación, que linda por la derecha propiedad de los herederos de D. Ildefonso Berges, espaldas la Plaza de Toros é izquierda casa de los mismos propietarios: justipreciada en dos mil seiscientas pesetas..... 2.600

3.º Otra casa núm. 29 de la misma calle, de ocho metros 30 centímetros de fachada y 12 metros 30 centímetros de fondo, compuesta de planta baja y principal, en regular estado de conservación, que linda por la derecha el edificio descrito anteriormente, izquierda casa de José Garrote y espaldas la Plaza de Toros, justipreciada en tres mil ochocientas cincuenta pesetas..... 3.850

Las dos casas anteriormente descritas pertenecen á la Sociedad propietaria de la Plaza de Toros y forman parte de esta finca, siendo por consiguiente el valor total de la Plaza, terrenos que ocupa ésta y sus dependencias, ensanches, materiales y casas, el de ciento sesenta mil setecientas cuarenta pesetas..... 160.740

La repetida finca, como antes se indica, pertenece á la Sociedad de propietarios de la Plaza de Toros; se halla embargada en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en los autos declarativos de mayor cuantía instados por el Procurador D. Francisco Heredia en nombre de D. José Guardiola Picó contra D. Rigoberto Ferrer y Tró en concepto de administrador de dicha Sociedad de propietarios, sobre pago de 5.187 pesetas 50 céntimos, á que el demandado ha sido condenado, con todas las costas del juicio, y se advierte al público:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, que es el de tasación, sia cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no será admisible ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación.

Y 3.º Que los títulos de propiedad de la finca, de cuya venta se trata, están suplidos por certificación librada por el

Sr. Registrador de la propiedad de este partido, á causa de no haberlos presentado el demandado al ser requerido al efecto; que en los autos se halla dicha certificación y está de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Alicante 21 de Diciembre de 1886.—José María de Alfonssetti.—De su orden, Primitivo Pérez. X—1163

MADRID—HOSPICIO

En virtud de autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. Don Antonio Ramos Calderón contra Doña Candelaria del Río, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y mi Escribanía, una tierra situada en el término de esta Corte, conocida con el nombre de Chica de Amaniel, situada á la izquierda de la carretera de Francia, hoy de la calle de Bravo Murillo, sitio conocido por Amaniel, fuera de la primera zona de ensanche, siendo su figura de un polígono regular; su superficie, excluyendo lo comprado para el acueducto y camino del Canal, resulta de 23.936 metros 71 decímetros que hacen 308.957 pies 66 décimos, equivalentes á siete fanegas y dos estadales; y ha sido tasada en 7 pesetas el metro superficial, y toda ella en 143.920 pesetas con 26 céntimos, por cuya suma se saca á la venta, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; previéndose al que haya de hacerla que es condición precisa constituir previamente la fianza que exige la ley, y que la titulación que existe respecto de la finca es la única que podrán exigir los licitadores, y ésta queda á su disposición en mi Escribanía para que de ella puedan enterarse hasta el día de la subasta, que tendrá lugar el 3 de Febrero próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 27 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester. X—1158

SARIÑENA

D. Joaquín D. Martell, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sariñena.

Certifico que en este Juzgado, y por mi actuación, se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Gregorio Ullod, á nombre del Excmo. Sr. Duque de Solferino, Marqués de Coscojuela, etc., contra los que se creyeran con derecho á los bienes sitios rústicos, radicantes en los términos de Almuniente, que en el apéndice de 1883 á 1884 al amillaramiento de 1872 figuran á nombre de D. Matías Morcate, herederos de Coscojuela y Larroyed y Compañía, sobre pago de diferentes anualidades del catorceno de los frutos recolectados en varias fincas rústicas; en cuyos autos, con fecha 15 del actual, se pronunció la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Que debo condenar y condeno á D. Matías Morcate (hoy sus herederos), herederos de Coscojuela y Larroyed y Compañía, á que previa liquidación, con arreglo á las bases establecidas en la escritura de 12 de Junio de 1844, paguen al Sr. Duque de Solferino, como Marqués de Coscojuela, las prestaciones que corresponden á los años 1873 á 1885, ambos inclusive, y á los que en lo sucesivo venzan, todo con expresa condenación de costas á los demandados, á quienes se notificará esta sentencia, según lo establecido para los declarados rebeldes, dando á su tiempo cuenta; pues así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Aguilar.»

Concuerda lo inserto con su original obrante en los autos al principio citados, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Sariñena á 27 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Juez, Aguilar.—Joaquín D. Martell. X—1159

TOLOSA

D. Pablo Zabay y Peralta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto, y en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato de Juan José Ormaechea y su esposa Doña María Magdalena Aguirrebarrena, así que los hijos de éste D. José María y Doña Margarita de Ormaechea y Aguirrebarrena y el marido de ésta D. Juan Bautista Echeverría, promovido por el Procurador Don Jerónimo Arvilla, en nombre de D. José Francisco Echeverría y Ormaechea, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarles por haber muerto sin testar para que comparezcan á deducirlo dentro de veinte días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar sin que por los primeros edictos haya comparecido pariente alguno.

Dado en Tolosa á 28 de Diciembre de 1886. — Pablo Zabay.—Por su mandato, Basilio Azcune. X—1160

NOTICIAS OFICIALES

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

El día 23 del corriente, á la una de la tarde, celebrará esta Sociedad junta general ordinaria en el local del Círculo Industrial Minero, calle de la Cruz, 23, principal.

Los señores accionistas que no puedan concurrir se servirán delegar sus facultades y representación en otro socio, precisamente conforme al art. 25 del reglamento.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30, Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various locations like Albcete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE DICIEMBRE DE 1886

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'65. Idem, á ocho días vista, dins., 47'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Oviedo y Palma, y nevado en Avila y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.

- Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 228.—Carneros, 311.—Terneas, 71.—Cerdos, 287.—Ovejas, 10.—Total, 907.

Su peso en kilogramos... 76.923.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'49 á 1'52 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIO

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

LA CIRCUNSCISSION DEL SEÑOR

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 59 de abono.—Turno 2.º impar.—Il Barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 3.ª.—La vida es sueño.—Un tigre de Bengala.

ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El salto del Pasiego. A las ocho y media.—Función 87 de abono.—Turno 3.º impar.—Los Magyares.

TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía.

A las ocho y media.—La gran vía.—Los Valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Lo blanco... negro.—Los demonios en el cuerpo.—Peléez.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los demonios en el cuerpo.—Ultramarinos.—¡Felices pascuas!—Peléez.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—La fiebre del día.—El panadizo de Lola.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—San Sebastián Mártir.—De tiros largos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El teatro nuevo.—El oro de la reacción.—Juanito Tenorio.—Retreta.